RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-65196/2025, caratulado: “ANGELICOLA MARÍA LAURA – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN PERIODO 01/2025”; el Acta de Directorio Nº 35/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente del visto se inicia con la presentación efectuada ante este Ente Regulador por la Sra. María Laura Angelicola en fecha 12/3/25, con domicilio en calle Leandro Alem N° 262 de la ciudad de Metán y correo electrónico lodesilvio@hotmail.com; a través de la cual impugna la facturación del periodo 01/25 sobre el NIS 1017286. Señala que EDESA *“(…) recién en el mes de Enero del año en curso RECLAMA los supuestos periodos impagos los cuales corresponden a los periodos 02/24, 05/24, 07/24 y 08/24, imponiendo altas tasas de interés por mora; totalmente en contrario a lo ya abonado por mi parte en concepto de suministro de energía eléctrica (…)”*. Entiende que existe un accionar malicioso y temerario de la empresa, que pone en riesgo el funcionamiento del negocio de su propiedad, *“(…) única fuente económica sustentable de mi familia, ya que me es imposible abonar los montos nuevamente, las tasas, impuestos por el servicio de energía eléctrica sumado a los intereses por supuesta mora (…)”.* Se advierte que, a través de actuaciones denominadas “traslado 1”, la Gerencia de Usuarios de este ENRESP corrió traslado a EDESA S.A. de la presentación de la usuaria a efectos que remita los antecedentes de la disconformidad en cuestión.

Que a continuación se agrega Reclamo N° 838317 efectuado por la Sra. Angelicola ante la Prestadora el día 12/2/25, en el que impugna la facturación del periodo 01/25 del suministro de la referencia, argumentando que los periodos 02, 05, 07 y 08/24 allí incluidos ya fueron abonados. Adjunta copias de las facturas correspondientes a los periodos 02, 05, 07 y 08/24, con lo que serían copias de comprobantes de Click de Pago de los mismos, los cuales dejan constancia que los pagos se encuentran sujetos a imputación.

Que seguidamente se agrega DSCE 448/25, a través de la cual la Distribuidora remite a este ENRESP los antecedentes del reclamo N° 838317. En la misma informa que efectuó un análisis en sus registros de facturación del período reclamado, advirtiendo que *"(…) los siguientes conceptos se tuvieron que aplicar ya que han sido desconocidos esos pagos por la entidad bancaria, por un stop debit que solicitó el titular de la tarjeta de débito/crédito con la cual se abonaron dichos periodos. "N.D. Contracargo" por $ 354.620,71 "N.D. Contracargo" por $ 553.396,54 "N.D. Contracargo" por $ 610.095,66 "N.D. Contracargo" por $ 667.725,67 "Recargos por mora e intereses" $103.042,44 - Periodo 8/24 "Recargos por mora e intereses" $150.438,59 - Periodo 7/24 "Recargos por mora e intereses" $112.343,84 - Periodo 5/24 "Recargos por mora e intereses" $165.457,94 - Periodo 2/24 (…)"*. Indica que en la nota de respuesta a la Sra. Angelicola le recomendó dirigirse a su banco y hacer las consultas correspondientes. Asimismo, se le explicó que esta Distribuidora está en pleno derecho de cobrar lo recargos por mora en virtud de lo establecido en el Régimen de suministro de Energía Eléctrica, articulo 5, inciso b) FACTURAS IMPAGAS y Articulo 9 MORA E INTERESES. Advierte que la Distribuidora actúa en cada facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de las normativas vigentes. En este orden de consideraciones y habiendo la Distribuidora actuado conforme lo establece la normativa vigente, ratifica la facturación realizada del período 01/2025 en su totalidad. Indica que se le recordó que las facturas de EDESA S. A. tienen un único vencimiento y deben ser abonadas hasta la fecha de vencimiento inclusive, y el pago fuera del mismo será penalizado con mora e intereses (Art. 2° inciso b del Régimen de Suministro. Subraya que, como prueba de lo expuesto *"(…) se adjunta comprobante de contracargos y correos correspondientes enviados por la entidad bancaria (…)".* Por último, informa que en el periodo 01/2025 se incluyen recargos por mora correspondientes a los periodos rechazados, adjuntando una tabla en la que detalla los parámetros de cálculo de los mismos.

Que a posteriori se agrega copia de la DSC 1887/25 remitida a la usuaria en fecha 27/2/25. En la misma, tal como se mencionó ut supra, EDESA contesta el reclamo de la usuaria que los conceptos "N.D. Contracargo por $354.620,71", "N.D. Contracargo" por $.553.396,54, "N.D. Contracargo" por

$ 610.095,66, "N.D. Contracargo" por $ 667.725,67, "Recargos por mora e intereses" $103.042,44 - Periodo 8/24, "Recargos por mora e intereses" $150.438,59 Periodo 7/24, "Recargos por mora e intereses" $112.343,84- Periodo 5/24 y "Recargos por mora e intereses" $165.457,94-Periodo 2/24, *"(…) corresponden a un stop debit realizado por el titular de la tarjeta de crédito/débito que nos informa el desconocimiento de pago correspondiente a los periodos 2/24-5/24-7/24-8/24 (…)"*. Recomienda a la usuaria dirigirse al Banco y hacer la consulta correspondiente. A más de ello, aclara que mediante Resoluciones del Ministerio de Energía Eléctrica de la Nación y Resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se disponen actualizaciones en el precio del abastecimiento de la energía eléctrica, los cuales se ven reflejados en los cuadros tarifarios, que son los que conforman la base para el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Subraya que dichos cuadros tarifarios son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del Ente Regulador de los Servicios Públicos (www.entereguladorsalta.gov.ar) y se encuentran a su disposición en las oficinas comerciales y en la página web de la empresa. Advierte que la Distribuidora actúa en cada facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de las normativas vigentes, ratificando la facturación realizada del período 01/2025 en su totalidad. Asimismo, le recuerda que las facturas de EDESA S. A. tienen un único vencimiento y deben ser abonadas hasta la fecha de vencimiento inclusive, y el pago fuera del mismo será penalizado con mora e intereses (Art. 2° inciso b del Régimen de Suministro. Por último informa a la accionante respecto de su derecho a manifestar su disconformidad con la resolución adoptada en el plazo de treinta (30) días, aludiendo erróneamente a lo establecido en Resolución ENRESP N° 913/15 (debió decir Res. N° 1200/23- "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios", vigente en oportunidad del reclamo en cuestión).

Que a continuación se agregan correos electrónicos que habrían sido remitidos por el Banco Macro a EDESA S.A., con lo que serían listados de los contracargos correspondientes a las segundas quincenas de

Julio/24, Agosto/24 y Septiembre/24, en los que estarían incluidos pagos correspondientes a facturaciones sobre el NIS de la referencia. Asimismo, se agrega una planilla de Excell -sin membrete o sello que posibilite identificar su origen-, que si bien alude a transacciones relativas al NIS 1017286, no resulta una prueba fehaciente de los contracargos que la empresa estaría intentando hacer valer.

Que tomada la intervención correspondiente, la Gerencia Económica del ENRESP, se incorpora el pertinente informe bajo actuaciones IF ECO 267 - GE N° 179 - 2025. En el mismo, señala que analizó la situación planteada, verificando que en la facturación del período 01/25 del NIS 1017286 fueron incluidas "ND Contracargos", correspondientes a los desconocimientos de pago realizados por la entidad bancaria bancaria cobradora, ante el reclamo de el/los titular/es de las tarjetas utilizadas para la cancelación los períodos 02; 05; 07 y 08/2024. Asimismo, indica que fueron generados los conceptos "Recargo por mora e intereses", por los períodos descriptos. Manifiesta que ante el reclamo efectuado por la usuaria, la Distribuidora le sugiere dirigirse a su banco a fin de aclarar la situación. Destaca que EDESA adjunta, a las presentes actuaciones *"(…) las capturas de pantalla de los correos recibidos desde la entidad bancaria, donde se detalla el listado de contracargos a debitar y entre los datos aportados se indica el NIS; el importe del pago desconocido y la fecha de pago entre otros, por lo que, a prima facie y según la información suministrada, la carga de tales importes es correcta y no obedecería a un error de la empresa (…)"*. Puntualiza que *"(…) según puede observarse, los importes informados por la entidad bancaria se corresponden con los comprobantes de pago aportados por el usuario y los montos de las facturas reclamadas (…)"*. Advierte que si bien la usuaria manifiesta haber realizado el pago de dichos períodos en tiempo y forma, adjuntando a tales fines comprobantes de pago emitidos por la página al momento de efectuar la transacción, esto no implica que posteriormente el/los titular/es de las tarjetas utilizadas hayan podido desconocer dichos pagos.

Que a más de ello, y en relación a los intereses por mora correspondientes a tales contracargos (incluidos en el período 01/2025), la Gerencia Económica informa que *"(…) se convino con la Distribuidora, en*

forma telefónica, su recálculo, modificando las fechas de referencia, y determinando importes considerablemente menores a los originales (…)", agregando cuadros en los que se detallan tanto los Intereses por mora facturados originalmente (por un total de $531.282,81) como los recalculados (por un total de $96.571,06). Por tal motivo, indica que la empresa refacturó el período en cuestión, y remitió la nueva factura para su cancelación por parte del usuario (considerando los nuevos intereses calculados), la que se adjunta al presente informe (E 65196/25). Se añade asimismo correo electrónico con los nuevos intereses por mora, *"(…) los cuales se encuentran correctamente calculados (…)"* (NTEXI 267 - GJ N° 2892 – 2025).

Que giradas las actuaciones a la Gerencia Jurídica, la misma entiende que es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que en el caso que nos ocupa, la usuaria no está desconociendo los cargos y consumos reclamados en la facturación correspondiente al período 01/2025, sino que cuestiona las N.D. -ajuste por cobranzas- e intereses por mora incluidas en la misma por considerar que las mismas han sido oportunamente abonadas.

Que en prueba de sus afirmaciones, acompaña "Comprobantes de Pago" emitidos por la plataforma de pago al momento de efectuar la transacción, no obstante lo cual, y tal como lo destaca la Gerencia Económica en su IF ECO 267 - GE N° 179 – 2025, esto no implica que posteriormente el/los titular/es de las tarjetas utilizadas hayan podido desconocer dichos

pagos.

Que por su parte EDESA S.A., tanto al contestar el reclamo de la usuaria como en oportunidad de remitir las actuaciones a este ENRESP refiere que los conceptos "N.D. Contracargo por $354.620,71", "N.D. Contracargo" por $.553.396,54, "N.D. Contracargo" por $ 610.095,66, "N.D. Contracargo" por $ 667.725,67, "Recargos por mora e intereses" $103.042,44 - Periodo 8/24, "Recargos por mora e intereses" $150.438,59 Periodo 7/24, "Recargos por mora e intereses" $112.343,84-Periodo 5/24 y "Recargos por mora e intereses" $165.457,94-Periodo 2/24, *"(…) corresponden a un stop debit realizado por el titular de la tarjeta de crédito/débito que nos informa el desconocimiento de pago correspondiente a los periodos 2/24-5/24-7/24-8/24 (…)"*. Tal como se detalló ut supra agrega al efecto correos electrónicos que habrían sido remitidos por el Banco Macro a EDESA S.A., con lo que serían listados de los contracargos correspondientes a las segundas quincenas de Julio/24, Agosto/24 y Septiembre/24, en los que estarían incluidos pagos correspondientes a facturaciones sobre el NIS de la referencia. Asimismo, adjunta una planilla de Excell -sin membrete o sello que posibilite identificar su origen-, relativa a transacciones referidas al NIS 1017286, la cual, al entender de la Gerencia Jurídica no puede tenerse como prueba fehaciente de los contracargos que la empresa estaría intentando hacer valer. Analizada que fuera dicha documentación por la Gerencia Económica la misma indica que " *(…) las capturas de pantalla de los correos recibidos desde la entidad bancaria, donde se detalla el listado de contracargos a debitar y entre los datos aportados se indica el NIS; el importe del pago desconocido y la fecha de pago entre otros (…) a prima facie y según la información suministrada, la carga de tales importes es correcta y no obedecería a un error de la empresa (…)"*, informando que *"(…) según puede observarse, los importes informados por la entidad bancaria se corresponden con los comprobantes de pago aportados por el usuario y los montos de las facturas reclamadas (…)"*.

Que a más de ello, es dable señalar que este Organismo a través de la Gerencia Económica y sin que ello signifique expedirse sobre el fondo del reclamo que aquí se dirime, analizó los intereses por mora que fueran calculados por la Prestadora en oportunidad de emitir la facturación del periodo

impugnado, y convino con la Distribuidora su recálculo modificando las fechas de referencia, determinando importes considerablemente menores a los originales (nos remitimos a los cuadros adjuntos para su detalle). Esto motivó la emisión de una nueva factura del periodo 01/25., la cual luce agregada en E 65196/25.

Que en síntesis, esos son los hechos relevantes planteados en el expediente, que se corresponden, desde el punto de vista expresado por la usuaria reclamante, con una suerte de acción de imputación de pagos, lo que es rechazado por la Prestadora quien dice haber sufrido contracargos respecto de esos pagos y que éstos no cumplieron entonces su efecto cancelatorio.

Que bajo estos términos, cabe adelantar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta incompetente para entender -en este asunto puntual- por tratarse de una cuestión, en esencia, que debe ser resuelta por normas de derecho de fondo de naturaleza civil y comercial.

Que en efecto, y en virtud del principio republicano de la división de poderes y de las derivaciones del caso “Ángel Estrada” (CSJN, Fallos 328:651), tal materia es propia del Poder Judicial y debe ser resuelta por un juez natural, bajo las formas y postulados judiciales pertinentes, a través de una sentencia con fuerza de verdad legal.

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interposición y aplicación del Derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan, en principio, la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios que sustente dicho Tribunal en el terreno jurisdiccional. Ciertamente, ello se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación de tales lineamientos al caso concreto (conf. Dictámenes 252:344; 254:365).”

Que refuerza esta afirmación -sobre la incompetencia del Ente en el asunto- las características particulares que rodean el presente caso, como ser que tanto la reclamante como la empresa han mencionado actos

jurídicos realizados por terceros que bien podrían ser citados en el ámbito judicial, bajo los apercibimientos y cargas procesales correspondientes (por ejemplo los bancos intervinientes en el complejo relacionamiento jurídico que une a los interesados en toda esta trama de transacciones vinculadas con tarjetas de crédito, y finalmente, a las empresas administradoras de la o las tarjetas VISA Crédito que habrían intervenido en el caso).

Que de igual manera, en el ámbito judicial podrían ordenarse y diligenciarse eficazmente otros medios de prueba para acreditar los extremos invocados por las partes (para el caso, pericias contables, inspecciones, informativas, testimoniales, confesionales, entre otras); todo lo cual excede plenamente las competencias propias asignadas a este organismo por su Ley de Creación N° 6835.

Que a mayor abundamiento, cabe expresar que la praxis indica que ciertos casos controvertidos en relación con pagos virtuales efectuados con tarjetas de débito y/o crédito, y/o el accionar de agentes de pago, pueden derivar incluso en investigaciones de índole penal sobre fraudes y retenciones indebidas, que también son materias propias del Poder Judicial.

Que corresponde destacar que esta postura ha sido ratificada –para un caso análogo- por el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso y Administrativo de la Provincia en los autos caratulados “EDESA S.A. por Apelación de Resolución del Ente Regulador de Los Servicios Públicos” (Expte N° 873348/24), en los que, en orden a rechazar el recurso interpuesto por Distribuidora y luego de analizar la atribuciones legales del ENRESP, señaló que *“(…) la cuestión de hecho discutida y la prueba acompañada nada tienen que ver con la normativa del servicio, para lo cual el Ente se halla capacitado para resolver conforme sus facultades, lo cual justifica la declaración de incompetencia contenida en el acto cuestionado, puesto que la usuaria no desconoció cargos por consumos de servicios correspondiente (…) sino ajustes correspondientes a facturaciones anteriores por considerar que estas han sido abonadas y conforme lo fijado por el art. 4 inc b), el cobro que se pretende esta fuera del alcance de resolución por parte del ENRESP (…)”*. Asimismo, el mentado Tribunal destacó que *“(…) es que la competencia de los*

Entes Reguladores debe ser siempre analizada a la luz de la especialidad que es el servicio público. Luego, el Ente Regulador nunca va a tener competencia en temas distintos o ajenos al servicio público: donde hay servicio público, habrá competencia, y donde no hay servicio público, no la habrá. Si se trata de una cuestión regida por el marco regulatorio, ahí podrá entender el Ente. Si no se trata de una cuestión regida por el marco regulatorio, ajena al servicio público, entonces el ente no resulta competente

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente sostiene que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, Sra. María Laura Angelicola, titular del NIS 1017286 en relación a la imputación de pago de los conceptos ND Ajustes de Cobranzas y Recargos por Mora e Intereses incorporados en la facturación del periodo 01/2025.

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que toda pretensión de cobro de los periodos en cuestión debe ser planteada en sede judicial y en consecuencia corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A. que se abstenga de toda acción tendiente a la suspensión o corte del servicio del NIS 1017286 que se origine como consecuencia de la falta de pago de la factura impugnada, hasta tanto cuente con la sentencia judicial que así lo disponga.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria Sra. María Laura Angelicola, titular del NIS 1017286, bajo expediente Ente Regulador Nº 267-65196/2025;

en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A. que se abstenga de toda acción tendiente a la suspensión o corte del servicio del NIS 1017286 que se origine como consecuencia de la falta de pago de la factura impugnada, hasta tanto cuente con la sentencia judicial que así lo disponga; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1330 - 2025	04/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 01/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/08/2025